

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Pérez Cuevas.
Abogados:	Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Víctor Emilio Santana Florián y Yobany Manuel de León Pérez.
Recurridos:	Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (CSID) y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro).
Abogados:	Licdas. Elizabeth M. Pedemonte Azar, Yulisa Báez y Lic. Ney Omar de la Rosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Pérez Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037508-9, domiciliado y residente en la calle Luis Sánchez, núm. 29 del distrito municipal de Villa Mella, provincia Barahona, contra la sentencia civil núm. 2013-00055, dictada el 27 de mayo de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Fernando Pérez Vólquez por sí y por los Licdos. Víctor Florián y Yobany Manuel de León Pérez, abogados de la parte recurrente, Ricardo Pérez Cuevas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yulisa Báez en representación de la Licda. Elizabeth Pedamonte Azar, abogadas de la parte recurrida, Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (CSID);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ney Omar de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Emilio Santana Florián y Yobany Manuel de León Pérez, abogados de la parte recurrente Ricardo Pérez Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ernesto V. Raful, abogado de la parte recurrida compañía Dominicana de

Teléfonos, S. A., (Codetel/Claro);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar, abogada de la parte recurrida Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (CSID);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación y daños y perjuicios incoada por el señor Ricardo Pérez Cuevas contra la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Codetel), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 1ero. de octubre de 2011, la sentencia núm. 105-2011-00217, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA, regular y válida, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN Y YOBANY MANUEL DE LEÓN PÉREZ, contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S, A., (CODETEL), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. ERNESTO V. RAFUL Y TONY ABEL RAFUL, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA, la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, quien, tiene como abogados legalmente constituidos, contra la a los (sic) DRES. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN Y YOBANY MANUEL DE LEÓN PÉREZ, contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S, A., (CODETEL), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE, las conclusiones presentadas por la parte interviniente voluntaria CARIBE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DOMINICANA, S. A., a través de su abogado apoderado especial LIC. ANTHONY MELO SOTO, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; CONDENA, a la parte demandante señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. ERNESTO V. RAFUL Y TONY ABEL RAFUL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Ricardo Pérez Cuevas interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 415/2011, de fecha 24 de octubre de 2011, del ministerial Luis Elías Sido Batista, alguacil ordinario del Juzgado de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 2013-00055 de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, contra la sentencia civil No. 105-2011-00217, de fecha 01 del mes de agosto del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; y en consecuencia, RECHAZA el referido recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor RICARDO PEREZ CUEVAS, mediante Acto No. 415/2011 de fecha 24 del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial Luis Elías Sido Batista, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente, mal infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia civil No. 105-2011-00217, de fecha 01 del mes de agosto del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los conceptos y motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor RICARDO PEREZ CUEVAS, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licenciados. ERNESTO V.

RAFUL ROMERO Y ELVIA I. VARGAS GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivo. Violación al Art. 141 C.P.C. y 65 de la ley de casación.” (sic)

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por el recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que sobre ese aspecto es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.”

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 902/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, instrumentado por Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil estrado del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, que el recurrente ha incurrido en una inobservancia insalvable, pues el ministerial actuante se limita a notificar una copia del memorial de casación interpuesto por el señor Ricardo Pérez Cuevas a las partes recurridas, sin embargo, dicho acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que así las cosas, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas por la alegada falta de desarrollo ponderable de los medios de casación, ni los medios de casación propuestos por el recurrente, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ricardo Pérez Cuevas, contra la sentencia civil núm. 2013-00055, de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do